

**MUNICIPALIDAD DE
VILLA PARANACITO**

Villa Paranacito, 14 de Diciembre de 2009.-
Resolución N° 45/2009 J.F. - M.V.P.-

VISTO:

El recurso interpuesto por el agente municipal, Licenciado Cesar Darío STOCKLI, DNI 10.199.330, por su propio derecho y con patrocinio letrado, bajo nota 092012 del registro de Mesa de Entradas, y;

CONSIDERANDO:

Que se ha solicitado con fecha 18 de noviembre de 2009 que la Asesoría Legal expida dictamen a fin de su análisis por parte de la Junta de Fomento.

Que el mismo fue puesto a consideración de los Sres. Vocales con fecha 14 de diciembre de 2009, constando de nueve carillas en cinco fojas.

Que tras su evaluación, y por compartir el análisis efectuado por el letrado, esta Junta considera que no existen elementos que permitan hacer lugar a lo interesado por el agente municipal Licenciado Cesar Darío Stockli.

Que en razón de la economía procesal estimada conveniente al efecto, se ha resuelto la admisión in totum del dictamen, incorporándolo al presente como parte inescindible y a todo efecto como Anexo I.-

Que atento a la situación que a la fecha se reitera respecto del agente, resulta necesario que, simultáneamente con la respuesta al recurso, se arbitren por parte de sus superiores jerárquicos las medidas pertinentes a fin de lograr el efectivo cumplimiento de las prestaciones laborales exigidas en tiempo y forma por esta Junta de Fomento, de modo tal que se justifique la liquidación de haberes que en su consecuencia se practique.

Por ello:

**LA JUNTA DE FOMENTO DE VILLA PARANACITO
RESUELVE**

ARTICULO 1º: RECHAZASE el recurso interpuesto por el agente municipal, Licenciado Cesar Darío STOCKLI, DNI 10.199.330, contra la Resolución 21/2009 JFMVP, de fecha 26 de agosto de 2009, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes y en el dictamen que obra anexo al presente como Anexo I, en cinco fojas y nueve carillas, del que forma parte inescindible a todo efecto.

ARTICULO 2º: NOTIFIQUESE al agente por medio de carta documento a imponerse en el domicilio legal consignado para tales fines en el recurso planteado, donde se transcribirá la parte pertinente de la presente resolución, informando la puesta a disposición de su texto íntegro en copia fiel por ante la Secretaría de Actas, quien deberá labrar constancia de su oportuna entrega.

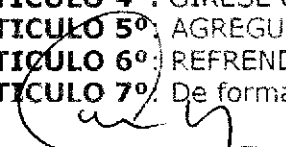
ARTICULO 3º: RECOMENDAR a la Secretaría en cuya órbita se desempeña el recurrente, para que adopte los recaudos necesarios para el debido cumplimiento de las funciones por parte de aquel, en línea con lo oportunamente ordenado por esta Junta de Fomento.

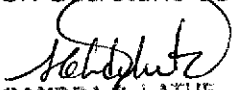
ARTICULO 4º: GIRESE copia a las áreas pertinentes.

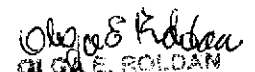
ARTICULO 5º: AGREGUESE copia en el legajo personal del recurrente.


ARTICULO 6º: REFRENDESE por el Sr. Secretario de Actas.

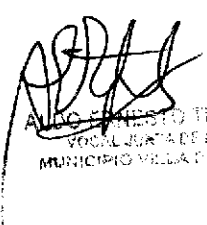
ARTICULO 7º: De forma.

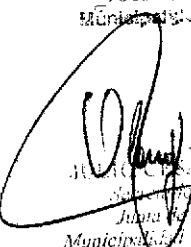

Maria del Carmen Toller
PRESIDENTE JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


SANDRA S. LAFUF
Vicepresidenta Junta de Fomento
Municipalidad de Villa Paranacito


OLGA E. ROLDAN
Vocal Junta de Fomento
Municipalidad de Villa Paranacito


PABLO ROBERTO HINO
VOCAL JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


ALDO ERNESTO TENIPORETTI
VOCAL JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


JULIO CESAR ROLANO
Secretario de Actas
Junta de Fomento
Municipalidad de Villa Paranacito

SRES. VOCALES JUNTA DE FOMENTO:

VISTO:

El requerimiento de dictamen efectuado por la Junta de Fomento a esta Asesoría con fecha 18/11/2009, -transitoriamente a cargo del suscripto ante la licencia de su titular- respecto del recurso interpuesto por el agente municipal, Licenciado Cesar Darío STOCKLI, DNI 10.199.330, por su propio derecho y con patrocinio letrado, bajo nota 092012 del registro de Mesa de Entradas, y;

RESULTANDO:

Que por su presentación el agente sostiene hacerlo en tiempo y forma a fin de interponer formal recurso de revisión de la Resolución N° 21/2009 de esta Junta, bajo Expte N° 072689 y sus apiolados. Sostiene que esa parte ha presentado sendos reclamos administrativos **"...con el único fin y objetivo de peticionar se proceda al reconocimiento de antigüedad laboral..."**, los que - afirma- han sido objeto de omisión por parte de esta Junta.

Que expresa agraviarse por lo citado en la Resolución de fecha 18 de septiembre del corriente, en cuanto a la posición esgrimida por esta Junta sobre

la convalidación del agente en lo que respecta a sus actos propios frente a los sucesivos recibos de haberes percibidos, y –concurrentemente con ello- su inacción pues al convalidarlos periódicamente y por años, hizo lo propio con la antigüedad consignada en tales instrumentos. Afirma que de tal manera –en prieta síntesis- la Junta ha conculcado sus derechos de propiedad atento que – según expresa- habría presentado sendos reclamos dentro de los plazos legales.

Que ante la falta de respuestas de la que se atribuye haber sido objeto, expresa **"...esta parte consideró oportuno dar tiempo a la administración Municipal para la toma de razón de su reclamo, confiado en que así se procedería ya que en la resolución de fecha 6 de noviembre de 2003 mediante decreto N° 157/03 del P.E.M.V.P donde se lo designa en planta permanente como responsable de la Oficina de Bromatología Municipal. Dentro de sus considerandos en el 2do Párrafo esta administración reconoce libremente que a la fecha el agente lleva a cabo dicha labor HACE MAS DE 5 AÑOS, dando por reconocida así la antigüedad que esta parte reclama..."**

Que -a contrario sensu de lo expresado en el primer párrafo de este apartado- donde se informó que el recurso perseguía **"...el único fin y objetivo de peticionar se proceda al reconocimiento de antigüedad laboral..."**- el recurrente se extiende luego en consideraciones que extralimitan el tema

W
Carlos Walter Tolo

ABOGADO

C.A.P.R. N° 8086 T.J.F° 165

CEJUN 7 83 77 262

antigüedad, sosteniendo ser víctima de imposiciones horarias, indebida categorización, falta de lugar adecuado para el desarrollo de sus labores y liquidaciones de sueldos, pretendiendo disconformarse por este medio.

Que sin perjuicio de que lo citado excede el marco de la resolución que pretende sea objeto de análisis por ante la Junta, el agente extiende sus consideraciones hacia aspectos tales como haber trabajado previo a ser designado en planta permanente dos días para luego pasar a hacerlo en tres por semana, y en que –a su juicio- al no introducir modificación a ello el decreto de designación N° 157/03, continuó *"...así con la modalidad de días y horarios..."*, y *" se supone que se formaliza bajo la misma modalidad de días establecidos con anterioridad..."* (segunda foja vta y tercera del recurso impetrado). Culminando –reitera una pléyade de requerimientos que –nuevamente- exceden el original del reconocimiento de antigüedad, -vgr. se proceda a su recategorización, se desista de obligarlo a cumplir con días y horarios, etc. (fs 3 vta de la pieza recursiva) para, finalmente, citar jurisprudencia y doctrina que considera aplicable al caso.

CONSIDERANDO:

Que el recurso traído a dictamen de esta Asesoría se relaciona con

situaciones referenciadas como sucesivas previa y posteriormente a noviembre del año 2003.

Que el suscripto -agente municipal desde el año 2006- se encuentra transitoriamente a cargo de esta Asesoría Legal tras la prolongada licencia de su titular el Dr. Eduardo Nicolás Sanchez Elgue, quien oportunamente se expidió sobre la situación del agente cuyo recurso es objeto de análisis.

Que contando el Dr Sanchez Elgue con más de veinte años de antigüedad en esta administración, lo oportunamente dictaminado **rechazando** las pretensiones del agente Stockli, y recogido en la Resolución recurrida N° 21/2009, **debe ser objeto de justo reconocimiento e interpretación, atento a que el primero fue testigo, protagonista y en numerosas ocasiones redactor de normas vinculadas desde el origen mismo de la Junta de Fomento, lo que convierte al Sr Asesor Legal titular como un profundo conocedor de todas las actividades que el recurrente dice haber desempeñado previa y post dictado del Decreto N° 157/03, y avalan con la solidez de su personal intervención la fuerza de sus opiniones profesionales ante los reclamos interesados.**

Que sentado ello, y constituyendo obligación del suscripto expedirse al respecto debo señalar para consideración de esa Junta de Fomento:

A - SOBRE EL OBJETO DEL RECURSO: Que no le asiste razón al recurrente al pretender distorsionar el objeto de una pieza recursiva –en la especie contra la Resolución 21/09 que se centra en el tema antigüedad- para introducir otras cuestiones tales como repudiar ser supuesta víctima de imposiciones horarias, indebida categorización, falta de lugar adecuado para el desarrollo de sus labores, diferencias salariales etc. Admitir ello sería llevar el informalismo moderado del Derecho Administrativo a extremos que desvirtuarían absolutamente la razón de ser de los recursos, al punto tal de convertirlos en libelos recolectores de quejas oportunistas, extemporáneas e ilimitadas.

Así, centrando entonces la cuestión al tema del rechazo a la antigüedad pretendida por el agente municipal Licenciado Stockli, del recurso impetrado por éste no se advierten elementos que conlleven seriamente a admitir modificaciones en el criterio adoptado por esta Junta tras el asesoramiento del Dr. Sanchez Elgue, sobre la relación entre antigüedad y sueldo.

Que en el informe del área legal previo al Dictado de la Resolución 21/09 JFMVP se consigna entre otros aspectos "*Que siendo la antigüedad un ítem componente del sueldo y este último la obligación principal del empleador frente a la prestación de servicios (los que además exigen efectivos para la percepción de aquel, salvo casos taxativamente contemplados), no se advierte* ~~que pueda reconocerse antigüedad en forma independiente de la relación~~

sueldos-servicios". También que "...si se pretendiere argumentar una prestación de servicios previa bajo la figura de honorarios u ad honorem, con vista a instrumentar forzosamente un reconocimiento de antigüedad...tales estrategias son reprobadas doctrinariamente por constituir la primera formula una falacia y la segunda un claro intento por eludir el control judicial...", recordando a esa Junta que si bien las facultades discrecionales para determinados reconocimientos son propias del órgano administrador, **no es menos cierto** que la discrecionalidad "reconoce su límite en la arbitrariedad o ilegitimidad las que de plantearse habilitan la intervención judicial en temas que no son originalmente de revisión ni de su competencia", y que, "de adoptarse medidas individuales, se tuviere presente que las mismas no pueden luego ser opuestas a otros agentes involucrados en tales beneficios pues los propios actos que la administración convalida son insusceptibles de ser argumentados en su futuro como de propia torpeza, para extender sus alcances a terceros...".

Debe señalarse que el propio recurso adolece de incoherencia cronológica, pues mientras por un lado sostiene que la antigüedad del presentante debe computarse desde cinco años anteriores a noviembre de 2003 -lo que situaría el plazo en noviembre de 1998- por otra parte informa que aquel desarrolla tareas "...**desde el año 1996...**", (fs 2 de la pieza recursiva), lo

Carlos Walter Iñlo

ABOGADO

CAER Nº 0066 TJEº 169

ESJUR 1 81 Fº 3º

que exime de mayores comentarios respecto de la solidez de las pretensiones, al plantear dos fechas absolutamente disimiles para lo que se supone debería ser una única verdad.

Insistese en el recurso y como argumento principal para el reclamo de la antigüedad en que el Licenciado Stockli se desempeñaba como **CONTRATADO** previo a noviembre de 2003. Cabe entonces informar a esa Junta que respecto de tal figura y en materia de empleo público existen características generales comunes que la diferencian de otras, entre ellas: **A)** Carecen de estabilidad y por ende no tienen derecho a la carrera administrativa, ni están sometidos a los regímenes disciplinarios aplicables a los agentes de planta permanente, salvo que así expresamente se establezca; **B)** Las relaciones contractuales son por tiempo determinado, vencido el cual no se admite una tácita reconducción; **C)** Los agentes no gozan de licencias, justificación ni franquicias. Más aún, en determinados casos particulares incluso pueden resultar obligados al régimen general impuesto al resto de los empleados públicos; **D)** La Administración puede rescindir el contrato en cualquier momento y **E)** La rescisión (o revocación) del contrato en forma anticipada no da derecho a indemnización alguna, acorde la más moderna doctrina. (Cfr Ivanega, M.M. "Las relaciones de

empleo público" La Ley -año 2009 con prólogo del reconocido maestro de Derecho Administrativo Dr D.Juan Domingo Sesín).

Lo preseñalado no hace sino reforzar la posición oportunamente asumida por la Junta frente a este caso en particular. Resulta incomprensible que al momento de ser nombrado en Planta Permanente -noviembre de 2003- para que pasara "...a revistar dentro de la categoría N° 5 ..", como reza el artículo 2º, el recurrente nada haya dicho.

Fue **en ese momento** cuando debió plantear su disconformidad **-o directamente no aceptar si sabia no podría cumplir-** pues la categoría de por sí conlleva determinadas obligaciones y cargas horarias en el ámbito de la municipalidad local, de las cuales no puede resultar relevado por el hecho de residir en otra localidad, pues resultando ésta la de prestación de servicios debió prever como haría para cumplir con la carga semanal de horas de un agente de la categoría precitada. Tales objeciones NO se advierten plasmadas en el legajo personal, puesto a disposición del suscripto para elevar dictamen, donde SI obran incorporados a posteriori del 2003, certificados de asistencia a cursos, currículos y conformidad frente a licencias anuales.

Asumiendo entonces que el agente acepto incorporarse de conformidad a esta Administración, cabe entender que por sus condiciones personales y profesionales sabia que lo hacia dentro de un marco normativo general. Tanto

doctrinaria como jurisprudencialmente se ha sostenido en reiteradas oportunidades que el obligado a cumplir **no puede pretender se admita pacíficamente que tome de la norma lo que le favorece y rechace lo que le resulta disvalioso**, pues aquella, como regla en si misma, se vería fulminada en su integralidad, arrastrando el valor justicia con ella.

Adviértase que de la redacción del recurso surge una interpretación ambigua del escenario instrumental por parte del recurrente pues, para el mismo, lo consignado en un documento de la administración municipal **puede o no tener validez según se ajuste –o no- a sus intereses**. Así, la mención de haber trabajado contratado durante cinco años consignada en el Decreto 157/03, le resulta válida como supuesto reconocimiento de antigüedad pero, su reiterada aceptación **mes a mes y durante años** de los recibos de haberes con la fecha de antigüedad considerada válida para la Municipalidad, no puede serle opuesta como reconocimiento de conformidad.

En idéntico sentido –resulta incomprensible y por ende no puede ser admitida- la posición del agente que pretende condicionar a la Administración “dándole tiempo” para que decida sobre su situación al expresar en su recurso *“...esta parte consideró oportuno dar tiempo a la administración Municipal para la toma de razón de su reclamo, confiado en que así se procedería...”*, lo

que no admite el mínimo reconocimiento procedimental y menos constituir una justificación para sustraerse de las funciones asignadas.

Resulta irracional que la Administración deba ocuparse a finales de 2009 de algo que el agente debió plantear en forma en noviembre de 2003 si se encontraba disconforme y por las vías respectivas. Fue allí cuando su voluntad en pertenecer a la Administración Pública y en la categoría en la que fue designado en planta permanente, comenzó a exteriorizarse de conformidad y en forma expresa mediante **la reiterada percepción mensual de haberes** –pues de lo contrario directamente no hubiere trabajado y menos cobrado.

Todo ingreso obviamente implica la estricta sujeción al régimen imperante y a las normas que en su consecuencia se dicten. Lo contrario, implicaría –ilógica y peor aún, ilegalmente- que la Administración acomode sus requerimientos a las posibilidades de cualquier agente, y –más grave aun- que le pague mansa y puntualmente aun frente al incumplimiento de deberes y obligaciones del agente y de las propias del gobernante pues, en definitiva, quienes conducen una municipalidad **son administradores de recursos públicos, que deben velar como si se tratase de sus propios peculios, por lo que toda autorización y pago fuera de la debida y legítima contraprestación laboral**

Carlos Walter Iñlo

ABOGADO

CAER N° 2055 T.I. N° 165

COLON 1 81 P° 302

puede reputarse de incumplimiento de sus deberes y de enriquecimiento ilícito por parte del receptor.

En este contexto, es la íntima convicción del opinante, y así lo ha sostenido reiteradamente, que la benevolencia con la que muchas veces son tratadas ciertas situaciones en localidades de reducido tamaño, atento al conocimiento o incluso familiaridad entre los extremos que ocasionalmente pueden hallarse en pugna, NUNCA puede vulnerar el contexto normativo general confundiendo las cuestiones personales con las funcionales, pues frente al conflicto irresoluto todas las situaciones, culminan en las áreas legales quienes luego deben defender los intereses de la Administración ante instancias judiciales basados en pruebas, a la luz de las normas vigentes y no de las conversaciones propias de ámbitos de amistad o familia, impropias de una relación laboral, mucho más cuando se involucran dineros de los contribuyentes. **CONCLUSION SOBRE ESTE APARTADO A)** : Por lo señalado concluyo en que el reclamo del agente Stockli bajo nota 092012 del registro de Mesa de Entradas, no merece ser objeto de justa acogida, debiendo mantenerse incólume lo oportunamente informado por el Sr Asesor Legal Titular respecto del computo de antigüedad, salvo mejor y legal criterio de esa Junta.

B) SOBRE EL RESTO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA PIEZA

RECURSIVA: Previamente se ha apuntado que resulta improcedente el accionar del recurrente, pues frente a una cuestión concreta –reconocimiento de antigüedad- cuya decisión resultare contraria a sus pretensiones –por Resolución 21/09 de esta Junta- se ha valido del recurso para introducir y atomizar en su redacción, reclamos sobre supuestas cuestiones que –considera- rodean su relación laboral con esta Administración. Sin embargo, aún así, y con el solo y único fin que se tenga presente su evaluación por toda instancia posterior, debo cumplir con mi obligación legal de RECHAZAR -negando- todos los planteos formulados por el recurrente, salvo los que sean objeto en su momento e instancia, de expreso reconocimiento. Niegase que al agente se le pretendan imponer cuestiones ajenas a las que rigen para los empleados de su categoría, como asimismo que no cuente con un espacio determinado para el desarrollo de sus funciones o que resulte objeto de un trato discriminatorio por cualquier medio o forma. Por el contrario, toda pretensión se ha inscripto dentro del marco de las necesidades del servicio público al que los agentes –como prestadores del mismo- se hallan obligados en favor de quienes lo retribuyen con sus tributos.

Resulta lógico que a la hora de asignar funciones se tengan en cuenta las especiales condiciones de los agentes confiando en su responsabilidad y el adecuado logro de los objetivos pretendidos. En tal marco, tratándose el recurrente de un reconocido profesional, con amplia especialización acorde las constancias de su legajo personal, ocupando incluso roles de conducción en determinadas ocasiones en establecimientos universitarios, no puede pacíficamente admitirse que ignore el rol que las normas ocupan al regular las relaciones entre los integrantes de un organismo. Menos aun forzar a la Administración a aceptar mansamente que una Universidad o empresa privada, adapte su funcionamiento a los horarios que los empleados se encuentren dispuestos a trabajar.

Sin embargo, del legajo del Licenciado Stockli puesto a disposición del suscripto para emitir dictamen surge que a éste se le han cursado comunicaciones para que cumpla con sus horarios en reiteradas ocasiones: el 18/12/2003 (fs 8/9), **es decir a menos de un mes de haber ingresado a planta,** existe agregada constancia informando la vigencia del Decreto 182/03 prescribiendo la carga de 35 horas semanales o siete diarias para quienes detentan la categoría 5; que el 30/01/04 (fs 10) el Sr Secretario de Gobierno cursó comunicación sobre los horarios a cumplir con excepción de un día a la

semana en su condición de profesional residente en otra localidad; **que el agente se negó a notificarse** (fs 11) y que **"habló"** con la Sra Presidente municipal; que a fs 141 con fecha 02/07/07 se le comunica se halla exceptuado del menor régimen de 30 horas semanales que rige para la categoría 5 a 10; que el 01/08/07 (fs 142) la Jefa de Personal informa que el agente **sigue sin marcar tarjeta**; que el 17/08/07 se notifica que se le dio la categoría 4; que el 24/8/07 (fs 143) y ante solicitud, la Jefa de Personal reconoce que el Licenciado Stockli **le llevó la copia** de la notificación y procuraría su devolución; que el 20/09/07 (fs 144) el Sr Secretario de Gobierno le comunica que por Decreto 275/07 deberá cumplir 7 horas por día o 35 semanales, donde **se niega a notificarse**, que el 15/08/08 (fs 149) **hay nuevo llamado** instándolo a cumplir con sus funciones, lo que se reitera el 22/09/08 en nota de alcance general al personal. La presente lista reviste carácter de enunciativa.

CONCLUSION SOBRE EL APARTADO B): Frente a lo expuesto esta Asesoría Legal informa ante la Junta:

1) Que las cuestiones precitadas, resultan **ajenas** a la materia en discusión en esta instancia –reconocimiento de antigüedad- por lo que debieron y deben ser resueltas por las instancias administrativas superiores del agente, quienes se

hallan plenamente facultadas para ello, contestándose aquí al solo efecto de su rechazo por haberse mencionado –aún improcedentemente- en el recurso.

2) Que la actitud que a la fecha adopta el agente guarda correspondencia con la confusión que mora en los agentes administrativos –posiblemente por erróneos asesoramientos tendientes a laboralizar el proceso administrativo- que gozan de la facultad de sustraerse a prestar funciones hasta tanto se den las condiciones que ellos consideran adecuadas, con excepción de casos específicos donde existe grave riesgo, lo que en la especie se descarta.

3) Que incomprensiblemente, para un profesional como el Licenciado recurrente, su accionar omisivo a la prestación de funciones en tiempo y forma, no hace sino dejarlo incurso en las causales que habilitan un sumario administrativo y ocasionalmente su cesantía, extremo que presumese y aspirase como indeseado.

4) Que reviste máxima gravedad el **cobrar puntualmente haberes originados en recursos públicos y abstraerse de contraprestar funciones**, a las que ha sido notificado, condicionando a su ejecución cuando se considere se han dado las condiciones que entiende justas a su personal entender.

5) Que tales actitudes han derivado en recientes decisiones de cesantía en el ámbito provincial ordenándose incluso a la asesoría legal pertinente

intimar al cesanteado a reintegrar los haberes por considerar se ha perjudicado el erario público.

6) Que esta municipalidad se rige con su personal en forma subsidiaria por las mismas normas provinciales.

7) Que frente a la retención del debito laboral por parte de un agente se ha expresado en el corriente año, con final y favorable decisión del Sr Gobernador D. Sergio Uriubarrí: "Que en relación a las inasistencias denunciadas, la interposición de un recurso, bajo ningún punto de vista, habilita a un agente a dejar de prestar servicios como es en este caso en cuestión"; (...) "Que así las cosas, al margen de que le asista o no razón a sus pretensiones, la sumariada, como sucedió en la especie, no puede hacer retención de su debito laboral en su domicilio hasta tanto el Estado le reconozca, según sus dichos, sus derechos irrevocablemente adquiridos, siendo el deber básico y esencial de todo agente público cumplir la función o empleo que se le ha encomendado, constituyendo ello el objeto mismo del contrato de empleo público, por lo que de ninguna manera puede avalar y/o consentir la inconducta de la encartada, la pertenencia a una dependencia de la administración pública, no puede ser objeto de actitudes antojadizas y voluntaristas en la prestación del servicio público ya que, la agente, no puede

retener a su libre arbitrio su debito laboral hasta el reconocimiento de sus derechos, presuntamente vulnerados, para tales fines, el Empleado Público cuenta con distintos remedios administrativos -Recursos- regulados por la Ley 7060, en el supuesto fáctico de no encontrar eco a sus reclamos, puede recurrir a las vías del procedimiento administrativo y luego de agotada ésta última a la justicia, pero nunca dejar de prestar servicios".

8) Que asimismo se sostuvo "Que pese a los esfuerzos por parte de las autoridades ...) para que la encartada regularice su situación laboral, ésta no se reintegra a sus tareas (...) excediendo así ampliamente el limite de Diez Inasistencias Injustificadas (...) que deber sêr encuadrada dentro del presupuesto contemplado en el Artículo 40º Inciso e) que versa sobre "Negligencia Manifiesta y Faltas Graves en el desempeño de sus funciones";

9) Que sobre la devolución de haberes expresa "...intime a (...) para la devolución al Estado Provincial de los haberes percibidos sin causa, por el período que va desde el 21 de junio de 2004 hasta el mes de marzo de 2005, atento a lo expresado en los considerandos precedentes...".

Es todo cuanto informo.

Villa Paranaçito, 11 de diciembre de 2009.


Carlos Walter Hita

CAER N° 6055 - 11 Fº 185
CS.IN Fº 11 Fº 367